

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2021-00197.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 19 de julio de 2021, en virtud del cual se negó el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

En criterio de la recurrente, se debe revocar el auto atacado, y en su lugar librar mandamiento de pago, por cuanto los títulos cobrados son facturas de venta cambiarias que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., en tanto que su cumplimiento no depende de condición que impida su exigibilidad, además porque no fueron devueltas por la demandada, en consecuencia, se entienden irrevocablemente aceptadas. Adujo que no es cierto que las facturas de salud sean consideradas títulos valores complejos, por cuanto ello significa desconocer su carácter autónomo; que, si bien el cobro de facturas de salud está reglamentado especialmente, también lo es que dichas normas solo regulan el procedimiento a seguir para su pago, sin embargo, ello no implica que de esos requisitos dependa su validez y eficacia jurídica.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que

pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en este punto debe remembrarse que los títulos valores, de acuerdo con lo definido en el artículo 519 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, la misma norma los clasifica como de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías. En la misma vía la doctrina jurídica ha clasificado estos instrumentos en simples y complejos. En torno a los últimos dispone que *“(...) Por su parte el título complejo es aquel que conlleva la obligación de cumplir prestaciones de distinta naturaleza, como en el caso de los bonos en donde a la vez de incorporar un derecho de crédito, se incorporan derechos de índole participativa”*<sup>1</sup>.

2. Una vez definido lo anterior, es del caso señalar que en el presente asunto intervienen la Unidad Materno Fetal del Caribe S.A.S., UMAFEC S.A.S, y el Instituto para el Riesgo Cardiovascular IRC I.P.S. S.A.S., entes que conforme a lo establecido en su objeto social se dedican respectivamente a la *“(...) Prestación de los servicios de salud en el área de ginecología y obstetricia a nivel público y privado (...)”* (Núm.1. Fl. 23) y a *“(...) (prestar) servicios integrales de salud a la población directa o indirectamente a través de empresas públicas y privadas (...)”* (Núm. 1. Fl. 27).

Ahora bien, la relación comercial suscitada entre los aquí enfrentados se originó en el contrato “N°. 1.3.01.10.05” y tiene por objeto el pago por la prestación de servicios en salud tales como *“(...) ecocardiografía fetal, ecografía de detalle anatómico- tercer nivel, ecografía obstétrica con translucencia nucal, perfil biofísico, ultrasonografía obstétrica con evaluación de circulación placentaria y fetal (...)”*, servicios que fueron prestados a usuarios distintos a las partes (Núm. 1. fls. 8 a10).

Así pues, la relación comercial se da en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado a partir del régimen de la Ley 100 de

---

<sup>1</sup> Peña Nosa, Lisandro. De los títulos valores. Clasificación de los títulos valores. 2016. ECOE Ediciones. Pg. 107.

1993, y demás normativa reglamentaria subsiguientes. Ante este escenario la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

*“(...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.*

*(...) Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio (...) pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo.”<sup>2</sup>*

3. La situación anterior está sustentada en que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud surgen de circunstancias negócias que denotan la disonancia con lo establecido en el Código de Comercio para las facturas comerciales, pues, por ejemplo, quienes se benefician del servicio prestado no son directamente las personas que los sufragan, de igual manera en lo que tiene que ver con los requisitos de exigibilidad y la oportunidad para recibir el pago.

En torno a esto la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil ha determinado que:

*“(...) la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.*

*En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se*

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sala Laboral. STL 14963-2016.

*ocupan de los anexos, términos de prestación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.*

*Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.*

*Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos aspectos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias).*

*4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular, ello tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario y se dictan otras disposiciones”.*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.) siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.*

*Las versiones del artículo 722 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad circunstancial de la relación cartular que dimana de la*

*factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*

*Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor prestador y comprador beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

*4.3. En definitiva, la factura de que trata la regulación en salud está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.”<sup>3</sup>*

4. Con lo anotado es claro que la relación celebrada entre las partes, tiene por objeto el cobro por la prestación de servicios de salud, por lo tanto, tal como se ha explicado, el título que se pretende cobrar debe cumplir con los lineamientos específicos referidos por el ordenamiento jurídico en las Leyes 715 de 2001<sup>4</sup>, 1122 de 2007<sup>5</sup>, el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011<sup>6</sup>, el Decreto 3260 de 2004<sup>7</sup>, los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007<sup>8</sup> y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008<sup>9</sup>, modificada por la Resolución 416 de 2009, de la que hace parte el Anexo Técnico No. 5<sup>10</sup> “*Soportes de las Facturas.*”

---

<sup>3</sup> *Salvamento de voto. C.S.J. Sala Plena. APL2642-2017. Del 23 de marzo de 2017*

<sup>4</sup> Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”

<sup>5</sup> Ley 1122 de 2007 “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”

<sup>6</sup> Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”

<sup>7</sup> Decreto 3260 de 2004 “Por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”

<sup>8</sup> Decreto 4747 de 2007 “*por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones*”

<sup>9</sup> Resolución 3047 de 2008 “*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007*”

<sup>10</sup> Anexo técnico No. 5. “*Soportes de las facturas*”.

Bajo este contexto y toda vez que no se allegó la totalidad de documentales que comprenden el título complejo objeto de cobro, no es procedente librar el mandamiento de pago, máxime cuando brilla por su ausencia el contrato “No. 1.3.01.10.05”, descrito en las facturas referidas, y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 21 del Decreto No. 4747 de 2007, y la Resolución No. 3047 de 2008, en el literal B, numeral 3, del Anexo Técnico No. 5. “Exámenes de laboratorio imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias”, pues, pese a que se allegan las facturas y cuentas de cobro, lo cierto es que no se anexa el resto de los documentos que exige la normativa citada, entre ellos “(...) c. Autorización. Si aplica. (...) d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...) e. Comprobante de recibido del usuario. (...) f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. (...) g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella”.

Ahora bien, el recurso de apelación deprecado resulta improcedente, conforme a lo prescrito en el numeral 1<sup>o</sup><sup>11</sup> del artículo 17 del Código General del Proceso, habida cuenta que el presente asunto es de única instancia y esa objeción procede únicamente en contra de los autos proferidos en primera, en concordancia con lo determinado en el inciso 2<sup>o</sup><sup>12</sup> del artículo 321 *Ibíd.*

5. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

---

<sup>11</sup> C.G.P. Art. 17“(...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

<sup>12</sup> C.G.P. Art. 321” Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)”

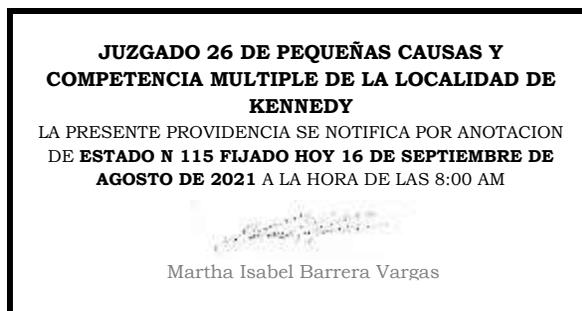
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el proveído del 19 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,

  
MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ



Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas  
Juez Municipal  
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743ab51c8b855091df3187516dab236946776187163297557fb99e5c71a0c702**  
Documento generado en 15/09/2021 11:19:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>